

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 575

Santiago de Cali, agosto 26 de 2016

Proceso No.	76001-33-33-005-2012-00185-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Accionante	María Nubia Oliveros López
Demandado	Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contra el auto que aprueba las costas, argumentando que *“el monto establecido en la liquidación es muy alto”*, por lo tanto dice *“se debe tener en cuenta que el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso”* resalta que el desarrollo del proceso se realizó con celeridad y que la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario público y sus contribuyentes.

2. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA, pues se establece en el 242 ibídem que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y el 243 no lo expresa taxativamente.

Ahora bien, de la revisión del expediente, las actuaciones y tiempo en el que se realizaron y de la liquidación aproximada que se realizó para dirimir el valor de las costas establecidas, el despacho no encuentra razón para modificarlas, pues las mismas equivalen a un 7% del valor aproximado de las pretensiones a la fecha de la sentencia la cual fue proferida en septiembre 23 de 2014, valor que ni siquiera corresponde a la mitad de lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 6º numeral 3.1.2 que dice:

“Con cuantía: hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

Y cuya liquidación se realizó conforme a los criterios que establece el numeral tercero del acuerdo en cita, es decir se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de las gestiones realizadas, la cuantía de las pretensiones, siendo el porcentaje fijado razonable, y se repite inferior a la mitad del monto máximo.

Aunado a lo anterior el demandado, en su escrito de reposición no manifiesta cuál es el monto que se debió haber fijado y mucho menos relató cuales son los motivos que inciden para que proceda la disminución de las costas; por lo tanto no es argumento válido para este despacho sólo mencionar la celeridad y que la entidad maneja recursos públicos, para disminuir el señalamiento de las costas..

3. Frente al recurso de apelación. Consideraciones.

Como se explicó de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el asunto no es susceptible de recurso de apelación, por lo tanto el trámite pedido será objeto de rechazo.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” – hoy Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior se puede concluir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la norma especial para el trámite del medio de control que ocupa para el caso de la referencia, que establece en su artículo 243 cuales autos proferidos por los jueces administrativos son apelables, no encontrándose en el listado el auto que aprueba la liquidación de costas; su parágrafo es claro al indicar que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-.

Respecto a este tema ha indicado el Consejo de Estado¹:

"(...) lo cierto es que el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es procedente el recurso de apelación, por norma expresa del CPACA, se rechaza por improcedente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE,

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio mediante el cual se aprueban las costas.
2. **NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 060
De 29-08-2016
La Secretaria CF
CAROLINA RIASCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 574

Santiago de Cali, agosto 26 de 2016

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00083-00
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Accionante Guillermo Castro Ribero
Demandado Caja de Sueldos de retiro de la Policía -CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo a la solicitud de corrección y/o aclaración solicitada¹ por la apoderada del demandante respecto al numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 059 de abril 7 de 2016 que dice:

"TERCERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción cuatrienal, en tal sentido, se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2013."

Puesto que no es clara en cuanto a la fecha que debe tomarse para el pago de las mesadas con la inclusión del porcentaje referido.

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Se puede establecer que es permitida la aclaración de errores aritméticos a la sentencia mencionada anteriormente, la cual para este caso es procedente pues en el numeral 3º de la sentencia se especificó como fecha de prescripción de las diferencias que surjan del reajuste, aquellas causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2013², siendo lo correcto colocar las causadas con anterioridad al 11 de septiembre de

¹ Fl. 75 (radicada el 14 de junio de 2016)

² Esta fecha corresponde a cuando el demandante solicitó el reajuste.

2009, como así se dice en la parte considerativa del fallo; teniendo en consideración la fecha de radicación de la solicitud de reliquidación de asignación de retiro, por lo tanto se aclara que la fecha a la que hace referencia el numeral tercero es septiembre 11 de 2009.

Por consiguiente el numeral tercero de la sentencia quedará así:

TERCERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción cuatrienal, en tal sentido, se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009."

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral tercero de la sentencia No. 059 de abril 27 de 2016, correspondiente a la fecha, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

TERCERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción cuatrienal, en tal sentido, se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2009."

2. **INFORMAR** que la sentencia No. 059 de abril 27 de 2016, en su parte considerativa y resolutive numerales 1,2, 4,5 y 6 queda incólume, por lo tanto seguir el trámite respectivo.

3. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 060

De 29-08-2016

La Secretaria CF

CAROLINA RIASCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 573

Santiago de Cali, agosto 25 de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00410-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Claudia Fernanda García
Demandado: Municipio de Cali- Secretaria de Transito, Ángel Ramiro Brawn, Diego García, Alberto Hadad Lemos.

I. Objeto del Pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 128 a 154 del cuaderno principal, y consistente en la adición de los hechos, normas violadas y concepto de violación; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, según se desprende de la constancia secretarial que precede; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre los hechos y las pruebas propuestos por el demandante, valga decir, se pretende adicionar el acápite de hechos y pruebas de la demanda, adjuntando para ello, certificaciones y documentos emitidos por el Municipio de Cali (f. 155 a 171,177, 209-219, 291-303, 338-339, 361-362) peticiones del accionante y acción de tutela e incidente de desacato (Fl. 172-176, 177-209, 224-290, 304-337, 340-360, 363-499), copias de un diario local (Fl. 220-222), certificado (Fl. 223, 500, 503-505), conciliación extrajudicial (Fl. 501-502) y un video de agentes de tránsito (Fl. 508).

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

II. SANEAMIENTO DEL AUTO ADMISORIO-

Teniendo en cuenta que en la demanda también se menciona a los agentes del Estado ÁNGEL RAMIRO BRAWN¹, DIEGO GARCÍA², ALBERTO HADAD LEMOS³, y que respecto de ellos se hace necesario vincularlos al proceso en calidad de demandados, conforme lo establece el artículo 140 del CPACA⁴, pues la responsabilidad solidaria genera el denominado litisconsorcio cuasinecesario, que le otorga la posibilidad a las víctimas del daño de demandar por la totalidad del mismo a uno de los agentes dañados de conformidad con lo establecido por el Código Civil^{5,6}, los artículos 53⁷ y 62 del C.G.P, y en virtud a que como operador de la Justicia en todo momento se debe realizar control de legalidad a los procesos, y en aras de que exista economía procesal es necesario sanear este y adicionar el auto No. 151 de febrero 15 de 2016, admisorio de la Demanda, en donde solamente se pronunció frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CALI y se omitió pronunciarse frente a los demás demandados.

Se resalta, que según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el actor debió aportar TRES (3) copias de la demanda y sus anexos, y 4 copias de la reforma de la demanda y sus anexos para efectos de realizar los respectivos traslados, razón por la cual, y toda vez que solo se aportaron dos (2) copias de la reforma de la demanda, se requerirá a la parte actora, a fin que allegue a este despacho las copias restantes de la demanda, su reforma y los anexos.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 128 a 154 del cuaderno principal, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Agente de tránsito No. 227

² Agente de tránsito No. 332

³ Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali

⁴ Con la expedición del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se establece de manera perentoria que, "En 'todos' los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la 'proporción' por la cual debe responder cada una de ellas..."

⁵ La solidaridad significa, que si hay varias personas comprometidas en la comisión de un daño, cualquiera de ellas puede ser indistintamente demandada por el afectado para el pago de la totalidad del perjuicio causado (indemnización), pudiendo luego quien canceló la deuda recuperar lo que corresponda de los demás codeudores. "La parte o cuota del deudor insolvente -estipula igualmente el artículo 1579 del mismo Código Civil- se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

⁶ Remisión por analogía.

⁷ Numeral 1 y 4

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI., a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. ADICIONAR al auto admisorio de la demanda, en el numeral primero a los siguientes demandados: ÁNGEL RAMIRO BRAWN, DIEGO GARCÍA, ALBERTO HADAD LEMOS. Por consiguiente el numeral primero del auto No. 151 de febrero 15 de 2016 quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CALI, ÁNGEL RAMIRO BRAWN, DIEGO GARCÍA, ALBERTO HADAD LEMOS.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a: ÁNGEL RAMIRO BRAWN, DIEGO GARCÍA, ALBERTO HADAD LEMOS, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda y la reforma a: a) ÁNGEL RAMIRO BRAWN, b). DIEGO GARCÍA, c) ALBERTO HADAD LEMOS, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al tenor del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. ORDENAR adicionalmente que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, a fin que con la mayor brevedad posible, allegue a este despacho tres (3) copias más de la demanda y sus anexos, y cuatro (4) copias de la reforma y sus anexos según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 060

De 29-08-2016

Secretaría, CP